

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez memorial aportado por la parte demandante con el respectivo proceso informando que a la fecha no ha sido posible la comparecencia del curador ad-litem por lo consiguiente nombrar uno nuevo para efecto de la continuación del trámite. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle del Cauca, noviembre 27 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
Auto Interlocutorio No. 2089
Radicación No. 763184089001-2013-00256-00
Guacarí-Valle, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA EUGENIA GONZALEZ RUIZ, y teniendo en cuenta el memorial allegado y revisado el expediente se observa que a la fecha no se han surtido la actuación procesal, que tiene que ver con la comparecencia del curador ad-litem de la demandada, para el Despacho, se hace necesario, el relevo de los curadores nombrados, y se atenderá de los que se encuentren en turno de la lista actualizada de los auxiliares de la justicia de la ciudad de Buga, y designar a otro de la listas.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,
RESUELVE:

PRIMERO: RELÉVESE del cargo a los Curadores Ad-litem doctores MARLENE DIAZ LOPEZ, GUILLERMO GIRALDO VELEZ y JOSE MANUEL GONZALEZ ARIAS y en su reemplazo DESÍGNAR como nueva Curador Ad-Litem, al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en este Despacho. Notifíquesele mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 111

Hoy 29 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 30 de noviembre, 01 y 04 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 2103
Rad. 2017-00454-00

Guacarí-Valle, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por MARIA ESTELA GALVEZ DE ZAPATA, contra HECTOR FABIO ZAPATA DIAZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$2.591.113, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 111

Hoy 29 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 30 de noviembre, 01 y 04 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 2093

Radicación No. 2020-00087

Guacarí-Valle, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROMELIA FERNANDEZ MILLAN, se fijaron como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$772.000.00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$ 70.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 772.000,00</u>
TOTAL:	\$ 842.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2023-00087 Guacarí-Valle,
veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROMELIA FERNANDEZ MILLAN, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 111

Hoy 29 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 30 de noviembre, 01 y 04 de
diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00146

Guacarí, Valle, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por la NUEVA EPS, dando respuesta a la solicitud de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra JEISSON ALEXIS MOSQUERA MAFLA y DANIEL CARABALI MARIN, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 111

Hoy 29 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 30 de noviembre, 01 y 04 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 2087

Guacarí-Valle, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra JEISSON ALEXIS MOSQUERA MAFLA y DANIEL CARABALI MARIN.

Radicación No. 763184089001-2021-00146-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra JEISSON ALEXIS MOSQUERA MAFLA y DANIEL CARABALI MARIN.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 08 de junio del 2021, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra JEISSON ALEXIS MOSQUERA MAFLA y DANIEL CARABALI MARIN.

Mediante interlocutorio No. 616, se libró mandamiento de pago en contra de JEISSON ALEXIS MOSQUERA MAFLA y DANIEL CARABALI MARIN, con base en pagare No. 1901000287 del 08 de mayo de 2019, más intereses de mora.

Se notificó personalmente al señor JEISSON ALEXIS MOSQUERA MAFLA, a través de su apoderada judicial NICOLE NAVISOY MAFLA, el día 15 de junio de 2022, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones, dentro del término legal.

Se notificó por conducta concluyente al demandado señor DANIEL CARABALI MARIN, mediante auto interlocutorio No. 1520 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se reconoce personería para actuar en su representación a la doctora NICOLE NAVISOY MAFLA, el cual se notificó por estado el día 17 de noviembre de 2022, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó Pagare No. 1901000287 del 08 de mayo de 2019, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establecen los artículos 291 y 301 del C.G.P.; se presentaron, no propusieron excepciones y el demandado DANIEL CARABALI MARIN guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,
RESUELVE:

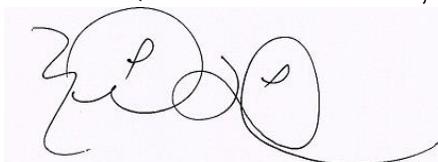
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra JEISSON ALEXIS MOSQUERA MAFLA y DANIEL CARABALI MARIN, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores JEISSON ALEXIS MOSQUERA MAFLA y DANIEL CARABALI MARIN.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 613.210,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 111

Hoy 29 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 30 de noviembre, 01 y 04 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

27 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que se solicita la corrección de la fecha hasta la cual, el demandado quedo a paz y salvo de las cuotas en mora, en el literal PRIMERO del resuelve dentro del auto interlocutorio No. 2017 del 16 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guacarí Valle, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 2085

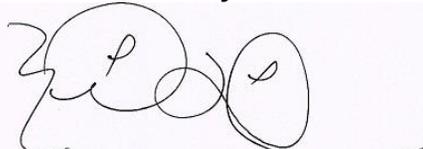
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DEMANDADO	JEYSSON UNAS PANTOJA
RADICACIÓN NO.	76-318-40-89-001-2022-00060-00

A Despacho el presente asunto en el que se cometió un error en el literal PRIMERO del resuelve dentro de auto interlocutorio No. 2017 del 16 de noviembre de 2023, indicando que se termina el proceso por el pago de las cuotas en mora **HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2022**, por tal motivo se procede a su corrección conforme lo permite el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal PRIMERO del resuelve dentro de auto interlocutorio No. 2017 del 16 de noviembre de 2023, indicando que se termina el proceso por el pago de las cuotas en mora **HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2023**, para todos los efectos quedando subsanada esta irregularidad en el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 111

Hoy 29 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 30 de noviembre, 01 y 04 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho. Queda para proveer. Guacarí, Valle, noviembre 27 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI – VALLE

Auto interlocutorio No. 2071

Radicación 2022-00078-00

Guacarí-Valle, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JOSE EDIER SUAREZ TIMANA, en escrito anterior allega nuevo poder, considerándose procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora ANGÉLICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, cedula al 1.144.169.259 y la T.P. No. 267.824 del C.S.J., para actuar en representación del demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 111

Hoy 29 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 30 de noviembre, 01 y 04 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
Auto Interlocutorio No. 2070
Radicación No. 763184089001-2022-00144-00
Guacarí-Valle, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que han transcurrido más de 15 días desde que se realizó la anotación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se dispuso en el auto interlocutorio No. 842 de mayo 05 del 2023, dictado en el presente asunto EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS ZAPATA BRAND, donde se emplazó al demandado, y con ello se tiene que, no se ha presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente; se entenderá surtido su emplazamiento, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso y al artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento del demandado, señor LUIS ZAPATA BRAND, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* del demandado, señor LUIS ZAPATA BRAND, al doctor JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en este Despacho. Notifíquesele mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos Mil Pesos (\$ 300.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 111

Hoy 29 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 30 de noviembre, 01 y 04 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 2083
Radicación No. 2022-00193
Guacarí-Valle, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por YESID JIMENEZ HOYOS, a través de apoderado judicial contra HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$276.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$ 29.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 276.000,00</u>
TOTAL:	\$ 305.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2022-00193 Guacarí-Valle,
veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesto por YESID JIMENEZ HOYOS, a través de apoderado judicial contra HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 111

Hoy 29 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 30 de noviembre, 01 y 04 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

27 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2086

PROCESO	VERBAL ESPECIAL - <i>Otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y/o rurales de pequeña entidad económica, para sanear la falsa tradición según la LEY 1561 DE 2012</i>
DEMANDANTE	EMILIO ALFONSO OREJUELA SANDOVAL
APODERADO	ANDRES FELIPE BUITRAGO OROZCO
DEMANDADO	NELSON CRUZ GOMEZ y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2022-00315-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda; observándose que:

- Que conforme lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, el poder conferido por el demandante deberá aclarar si se confiere para un proceso de Pertinencia del art. 375 ibídem o Titulación o Saneamiento de que trata la Ley 1561 de 2012.
- Así mismo el profesional del Derecho deberá aclarar qué clase de proceso persigue: Pertinencia del art. 375 ibídem o Titulación o Saneamiento de que trata la Ley 1561 de 2012.
- Deberá adecuarse la parte pasiva, toda vez que la demanda deberá dirigirse contra quien ostente la condición de titular del derecho real de dominio.
- Se requiere allegue el certificado de libertad y tradición, con la finalidad de verificar la clase de proceso por la cual se encuentra embargado el bien perseguido, puesto que si se trata de un ejecutivo con garantía real deberá

citarse al Acreedor. No dirigirse la demanda en su contra como se menciona en las pretensiones de la demanda.

- Se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

Respecto de la renuncia al poder que allega el profesional del derecho que representa al actor, no será posible tener en cuenta, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del estatuto procesal citado, pues adolece de remitir su renuncia al poderdante.

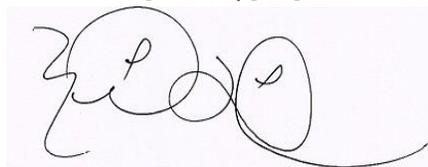
DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO.- ABSTENERSE de acoger la renuncia presentada al poder que allega el profesional del derecho que representa al actor, conforme lo expuesto en antecedencia.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 111

Hoy 29 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 30 de noviembre, 01 y 04 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE**

Interlocutorio No. 2092

Radicación No. 2023-00374

Guacarí-Valle, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra MANUEL FERNANDO ORTIZ QUINTERO, se fijaron como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$97.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>97.000,00</u>
TOTAL:	\$	97.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2023-00374 Guacarí-
Valle, veintiocho (28) de noviembre
del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra MANUEL FERNANDO ORTIZ QUINTERO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 111

Hoy 29 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 30 de noviembre, 01 y 04 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE**

Interlocutorio No. 2091

Radicación No. 2023-00380

Guacarí-Valle, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA mediante mandatario judicial contra SAMUEL VALENCIA ESPINOSA, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.815.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$ 45.400,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 1.815.000,00
TOTAL:	\$ 1.860.400,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2023-00380 Guacarí-Valle,
veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA mediante mandatario judicial contra SAMUEL VALENCIA ESPINOSA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 111

Hoy 29 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 30 de noviembre, 01 y 04 de
diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 2090

Guacarí, Valle, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial contra RAFAEL VICENTE AVIRAMA CASAÑAS.

Radicación No. 763184089001-2023-00471-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de RAFAEL VICENTE AVIRAMA CASAÑAS.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 11 de julio de 2023, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de RAFAEL VICENTE AVIRAMA CASAÑAS.

Mediante auto interlocutorio No. 1483, fechado de agosto 23 del año 2023, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenido en el Pagaré del 17 de septiembre de 2021, anexo a la demanda.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado RAFAEL VICENTE AVIRAMA CASAÑAS, en la dirección aportada (*carrera 12 No. 7-54 del municipio de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por JEOVANY SALCEDO CASAÑAS, el día 27 de septiembre de 2023, a través del correo certificado PRONTO ENVIOS.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por JEOVANY SALCEDO CASAÑAS, el día 27 de octubre de 2023, a través del correo certificado PRONTO ENVIOS. El demandado no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen

o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

3.CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (Pagaré del 17 de septiembre de 2021) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

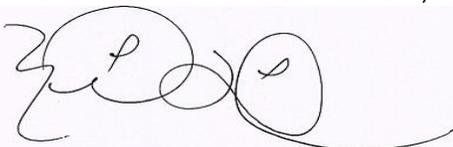
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de RAFAEL VICENTE AVIRAMA CASAÑAS.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señor RAFAEL VICENTE AVIRAMA CASAÑAS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.240.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 111

Hoy 29 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 30 de noviembre, 01 y 04 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho. Queda para proveer. Guacarí, Valle, noviembre 27 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI – VALLE

Auto interlocutorio No. 2081
Radicación 2023-00576-00
Guacarí-Valle, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MARICEL SANCHEZ SALCEDO, en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora ANGÉLICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, cedulada al 1.144.169.259 y la T.P. No. 267.824 del C.S.J., para actuar en representación del demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 111

Hoy 29 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 30 de noviembre, 01 y 04 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria